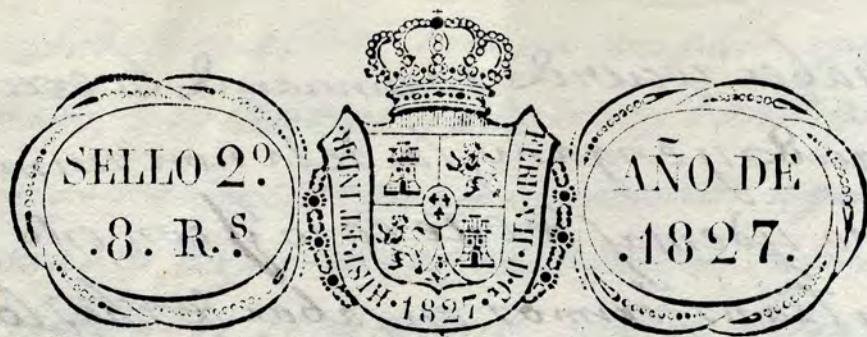


Indiccion

De un Prado sito en los
terminos de la Villa de Le-
nague Partida de la For-
meosa otorgada por Fe-
nauo de aldo y espariana
Extremo a favor de Ant.
Mora y Juana de la
Cruz y repetible de uno
de la misma villa, por el
precio de 2762 59 pag.
como dentro se contiene

Febrero 14 de 1827.

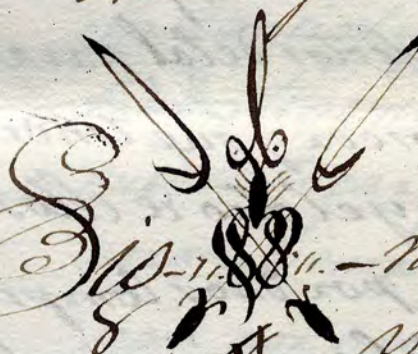


En el Nombre de Dios. Sea
a todos manifestado: Que nosotros Ignacio
Mallo y Mariana Estremó Conyuges Labra-
dores y vecinos de la presente Villa de Benasque,
simul et in solidum, de nuestro buen grad, ciencia
y certificados de todo nuestro dño y del de cada
uno de nos vendemos, cedemos y transparamos vâli-
da y eficazmente, a y en favor de Antonio Moia y Toa-
quina Orlac conyuges y vecinos de la misma Villa, para
si y sus habientes dño, es a saber; un trado de un Tor-
nal de Dallador poco mas o menos, sito en los tex-
minos de esta Villa y partida llamada vulgarmte
en ella de la Tormegosa que confronta con via
publica, con trado de los compradores, con otro
de la casa de Forté y otro de la de Serapina asi
comunmente dñas en esta vecindad, con todas sus
entradas y salidas riegos costumbres y evidim-
bres, y demas unibersos dños a nosotros los ota-
gantes ya cada uno de nos tocantes y pertene-
cientes y que nos pueden tocar y pertenecen en el
referido trado que vendemos en qualquier mane-
ra y tiempo; franco de todo trado, carga vincu-
lo, obligacion y mala voz; por precio de doscientas
setenta y seis libras cinco sueltos jaqueres, que
en nuestro poder de otros compradores confesamos

mos haber recibido, renunciando la excepcion
de fraude y engaño, la de la non numerata
pecunia y demas de este caso y con esto cede-
mos y transferimos en favor de dhos compra-
dores y de sus habientes dno todos los dnos
ynstancias y acciones que en el sobre dho
fraude tenemos y nos pertenecen, y que nos
pueden tocar y pertenecer en cualquier ma-
nera y tiempo para que lo tengan gozen y po-
sean por y como suyo propio y con justo titulo
adquirido, para lo qual reconocemos tener y po-
seer y que tendremos y poseeremos el nomina-
do fraude que vendemos Tomine precario
et constituto por dhos compradores y sus
habientes dno, hasta que con efecto tomen
la verdadera y mas segura posesion de el, la
qual puedan ocupar por si y sin necesidad
de Decreto ni autoridad de Tuer alguno. Y nos
obligamos a eviccion plenaria de cual-
quier pleito y mala voz que impedir e
la estabilidad y firmeza de esta cosa, que si-
end como queremos que intimada o no q.
sea dha mala voz o pleito, este y quede a
voluntad de dhos compradores o de sus habien-
tes dno el denunciar la tal mala voz o pleito,
y el apelar, y la apelacion proseguir o dejar
a proprias costas nuestras y de los mientos. Y al
cumplimiento de todo lo sobredicho obliga-
mos juntos y de por si nuestras personas

y todos nuestros bienes muebles y sitios, créditos,
dños, instancias y acciones donde quisiere habidos y
por haber, los quales queremos aqui tener por nom-
brados, expresados, calendados, especificados, y con-
frontados respectiue segun fuero de Aragon o
como mas combenga; y que esta obligacion sea
especial, suita y tenga los efectos de tal para lo cu-
al reconocemos tener y poseer y que tendremos
y poseeremos dños bienes y el otro de ellos. No-
mine precario el constituto por dños compradores
y sus habientes dño, de tal manera que la
posesion civil y natural nuestra y de los nuestros,
sea habida por suya y de los suyos, y que con
solo esta esñia puedan ser y sean dños bienes y
el otro de ellos ante cualquier juez y tribunal
competente, aprehendidos, secuestrados, execu-
tados, embentariados y emparados respectiue,
obteniend sentenaa o sentencias en favor en cua-
lquiere articulos y procesos que se intenta-
ren o se hubieren incoado, siguiend la apela-
ciones y en virtud de las tales sentenaa o sen-
tencias poseer y usufructuar dños bienes y el otro
de ellos, hasta ser pagados de todo lo que por razon
de lo sobredicho se le debiere y de las costas intere-
se y daños subseguidos. Y renunciamos nuestros
propios jueces y nos jurmetemos a toda otra jurif-
dicion Real, no obstante cualquier fuero, Ley o
dño que lo contrario disponga. Hecho fue
lo sobredicho en la villa de Benaguac
a los catorce dias del mes de Febrero
del año del Señor, mil ochocientos

Vente siete, siendo a los presentes
por testigos D. Jore Hernando Ministros
del Rentas N. de la misma villa, y Anto-
nio Lacorte Mayor Vecino de ella. Queda
continuada y firmada Esta Escritura en su
Nota original Agun Fuero de Aragón.

 Yo D. Manuel Benie
no de mi D. Manuel Benie
y Excmo. Excmo. Real y
Notario publico de S. M. (q. sig. g.)
en todo sus dominios y unido del
Ayuntamiento y Fuero de la villa de
Benasque en Aragón Vecino de
ella, que a lo sobredicho presente fui
y ahora primera es tractada de su
original notada que al dia de hoy
de otorgam. En este piezo de
Real de lo Agun que se conel-
grande signé y cerré.

Comie raxon de esta Escritura en el
oficio de Hipotecas de la villa de
Benasque al dorso del folio tres
en el dia de hoy diez y seis de
Febrero del año mil ochocientos ve-
inte y siete. D. Benie P. Ayuntamiento

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]